

Presente recurso de Apelación.
Solicita suspenda el fallo del Tribunal de manera urgente.

Secretaría de la Federación de Fútbol de Colonia.

Al Tribunal de Penas de la Federación de Fútbol de Colonia.

Ileana Dora Maurin Frey, cédula de identidad 3.893.334-6, en sus calidades de Presidenta y respectivamente, en representación del Club Atlético Colonia Valdense constituyendo domicilio en Av. Daniel Armand Ugón 1288 y electrónico en ileanamaurinfrey@gmail.com al Tribunal de la Federación de Fútbol de Colonia, Dice:

Que comparecemos a efectos de interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Nro 12. del 7 de diciembre de 2021, expedida por el Tribunal de Penas de la Liga Helvética, con motivo del partido que nuestra institución debiera disputar con el club Esparta y que fuera suspendido por razones climatológicas, en mérito a las circunstancias de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

ASPECTOS FORMALES.

I) Nuestra Institución fue notificada el día 7 de diciembre pasado de una resolución cuya parte dispositiva expresa: "1) *Que es pertinente y corresponde en este caso puntual la clausura del campo de juego del Club Atlético Valdense por el término de una fecha*"

II) Asimismo dispuso una advertencia expresando que el Tribunal no va a tolerar ningún tipo de agresión suscitada por los clubes contra los diferentes actores de fútbol, por lo cual si se reiterara se aplicarán penas más gravosas como la pérdida de tres puntos.

III) En primer lugar, y más allá del aspecto sustancial que será atacado en su oportunidad, esta parte quedó absolutamente sorprendida del fallo que hoy se ataca en la medida que nunca fue notificado de resolución ninguna disponiendo el traslado de la

denuncia entablada por la Neutral Marta Bidegaray. Sólo se dispuso la en conocimiento de todos los delegados de la liga de la denuncia el 3 de diciembre de 2021. Por lo que al no haberse dispuesto traslado y notificado al "inculpado" no pudo ejercer su derecho de Defensa. Nótese que el fallo se notifica el día 7 de diciembre. En efecto la Institución Club Atlético Colonia Valdense no defenderse de la debida forma de la denuncia proferida por la Sra. Veedora Marta Bidegaray.

Por tanto, resolución en cuestión, y el trámite seguido debe ser declarada nula, interponiendose la nulidad en via recursiva, en tanto se vulneraron los más elementales derechos de la defensa de nuestra institución, en la medida que ni siquiera pudo tomar conocimiento de las actuaciones, hasta el día 8 de diciembre, un día después de que el fallo fuera laudado.

Por si fuera poco, tampoco se nos permitió acceder al expediente, hasta el día jueves 10 de diciembre, a la hora 20 lo que torna aún más oscuras las actuaciones por las cuales se arribó a un fallo. En efecto, las autoridades nos están pidiendo que fijemos cancha, y esta tardanza intempestiva para poder ver el expediente no nos dejó presentar el recurso hasta el viernes 11 en la mañana. Por tal razón **solicitamos de manera urgente se suspenda el fallo hasta tanto no exista resolución definitiva, en función de que si se ejecuta el fallo, no se podrá prevenir el perjuicio.**

IV) La consecuencia de tal accionar sinrazón del tribunal, no puede ser otra que la nulidad de todo lo actuado, y ello es así en la medida que a falta de una norma que regule el instituto de la nulidad en la normativa OFI debe aplicarse supletoriamente el Código General de Proceso, más precisamente su artículo 116, en sintonía con la Constitución de la República que regula las garantías del debido proceso específicamente en su artículo 12, y también en su artículo 72 y 332 de la Constitución.

V) El artículo 116 del principal cuerpo normativo que regula los procesos en nuestro ordenamiento jurídico dispone bajo el acápite Declaración de nulidad en segunda instancia: "*El tribunal de segunda instancia que debe pronunciarse sobre un recurso de apelación deberá observar si se ha hecho valer en el escrito,*

interponiendo el recurso, la nulidad de la sentencia o de actos de la primera instancia o si se ha incurrido en los mismos en alguna nulidad insanable".

VI) Y en el siguiente inciso expresa: *"En caso de que así fuere, examinará en el fallo, previamente, la nulidad y sólo en el caso de rechazarla se pronunciará sobre los agravios de la apelación. Si admitiere la reclamación y la declaración de nulidad hiciere imposible el aprovechamiento de los actos procesales posteriores, se dispondrá el reenvío del proceso al estado en que se hallaba en el momento de causarse la nulidad."*

VII) Es así que nos causa agravio por que en ningún momento se le dio vista de las presentes actuaciones a esta parte. En ese sentido el artículo 9 del Reglamento de Procedimiento de OFI expresa: *"Recibida la denuncia el Consejo sin más trámite las pasará al Tribunal, el que en el mismo acto conferirá vista al inculpado, quien deberá evacuarla dentro del término de 3 días hábiles a contar del primer hábil inmediato siguiente de la notificación."* El subrayado nos pertenece.

VIII) En efecto, nada de esto sucedió. De entenderse que esa comunicación funcionara como notificación, -acto que no guarda el mínimo rigor formal de acto jurídico-, el tribunal no dejó pasar ni siquiera los tres días necesario para evacuar la vista ya que falló el 7 de diciembre.

IX) El fallo del Tribunal bajo el acápite "VISTOS" enumera los medios probatorios de los que se valió para arribar al draconiano fallo. Ellos fueron lisa y llanamente dos, la denuncia presentada por Bidegaray y el informe de la empresa de Seguridad KACPIN, informe que como veremos es parcial, existiendo un complementario que no fue tenido en cuenta.

X) De manera que, el Tribunal sorteó olímpicamente la oportunidad evacuar la vista, y con ella también sorteó la oportunidad de ofrecer medios probatorios al inculpado y traduciéndose esta situación en la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa de la institución.

XI) Ahora bien, ello no fue lo único que aconteció. El tribunal recién nos dio vista de las actuaciones el día jueves en la noche y sin poder retirarlo para su estudio. Por lo que también nuestro derecho a recurrir. En efecto, en una primera oportunidad se nos brindó la documentación junto con el fallo, y luego de varias solicitudes, pudimos acceder de la forma expresada. Lamentablemente el control de la prueba no lo pudimos ejercer de la debida forma, antes de dictarse el fallo.

XII) Todas estas omisiones resultan insubsanables, y provocan la nulidad desde el punto de vista formal. En efecto, no surge constancia de la fecha de presentación del informe realizado por la Neutral. No surge del documento fecha alguna de presentación, sólo surge un sello de la Liga Helvética de Colonia de recibido.

XIII) Por tanto surge con prístina claridad que la nulidad se da sobre actuaciones del Tribunal desde un aspecto formal que incide sobre un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa. En ese sentido Como enseñaba Couture en su obra Fundamentos...) *"No hay nulidad de forma si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio..."*

XIV) En el mismo sentido, se pronunció Vescovi, en relación al principio de trascendencia al expresar que: *"En virtud del carácter no formalista del Derecho Procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se reproduce un perjuicio a la parte. La nulidad más que satisfacer pruritos formales, tiene por fin evitar la violación a las garantías del juicio (Cfm. Derecho Porcesal Civil T. III. Pág. 69) Ambas citas fueron publicadas en Revista de Derecho Penal. Tomo 16, pág.752. Violación flagrante en el presente proceso.*

ACERCA DE NUESTRA VERSIÓN DE LOS HECHOS.

XV) Ahora bien, corresponde, por ser la primera oportunidad que la Institución ha tenido, dar nuestra versión de los hechos.

XVI) El Tribunal de Penas, da por ciertos los hechos expresados por la Sra. Neutral en su denuncia sin si quiera tomar ciertos recaudos de los mismos.

XVII) En efecto al Sra. Bidegaray expresa en primer lugar que la Seguridad le informa que el árbitro requería su presencia. Pero el Árbitro en ningún lugar de su formulario e informe hace mención a esta situación. Pero lo que es peor, ni siquiera el Tribunal se tomó el trabajo de tomar la declaración al mismo para corroborar los dichos de la Sra. Neutral. Debe tenerse en cuenta que el informe de por qué suspende el partido y ni siquiera periféricamente expresa la situación.

XVIII) La conclusión cae por su propio peso: los hechos a los que hace alusión la Sra. Neutral, fueron de una irrelevancia absoluta ya que ni siquiera el árbitro incluyó en el formulario dicha situación.

XIX) En ese sentido expresa la neutral que al comparecer al llamado del árbitro fue rodeada por tres jugadores, y parciales de nuestro club. La Neutral tergiversa los hechos.

XX) Se encontraban los jugadores del Club Esparta y los de nuestra Institución en la zona de ingreso a los vestuarios, a la espera de la resolución del árbitro. La Sra Neutral ingresa al corredor (donde están los jugadores esperando en un espacio reducido), para ir al vestuario de jueces. Quien ha estado en la cancha del Club Atlético Colonia Valdense sabe que el espacio es muy reducido en esa zona por lo que no existía posibilidad de que no fue rodeada la neutral. Y también existieron protestas como se dan en cualquier ámbito, pero de ningún modo de la forma y la gravedad que intenta hacerlo de manera tendenciosa la Sra. Neutral.

Básicamente los jugadores pedían que se jugara el partido ya que en condiciones climáticas bastante más gravosas se había jugado un partido en el que participó Valdense que si al en la cancha del Club Uruguayo.

XXI) Fíjese el Tribunal de Penas de la Federación, que en un espacio tan reducido si la conducta fuera de la gravedad como quiere hacerla ver el tribunal de penas de la liga helvética y la Sra. Bidegaray, los hechos hubieran tenido consecuencias graves, o al menos de cierta importancia y el Juez, hubiera tomado alguna medida como expulsar jugadores, o anotar esta situación en el formulario.

XXII) Por lo cual disponer que la situación ameritaba una sanción, es también expresar que el Juez no cumplió con su función en la medida que presencié los hechos y no tomó ninguna medida para apaciguar la situación. Sin embargo, ello no así, el árbitro actuó de la debida forma.

XXIII) Ahora bien, la Sra. Neutral, además de las protestas, no describe un solo insulto, pero quiere aparentar una situación de supuesta violencia, dando tinte dramático a una situación en la que simplemente fue escoltada por la guardia de seguridad en medio de protestas (reiteramos, ni siquiera tímidos insultos), de un equipo. Algo que cualquier árbitro u autoridad vive en cualquier evento deportivo.

XXIV) Luego intenta aportar un nuevo episodio dramático: dentro del vestuario escucha unos "golpes en la puerta". Episodio que el informe de la guardia de seguridad se encarga de enterrar, expresando que salieron a hablar y terminó todo en normalidad.

LA ANIMADVERSIÓN DEL INFORME DE LA SRA. NEUTRAL.

XXV) Ahora bien, además del defectuoso proceder del Tribunal de Penas en detrimento de nuestra Institución, existen ciertos elementos que nos llaman poderosamente la atención.

XXVI) En primer lugar la Sra. Bidegaray ejerció funciones que escapaban a su competencia, en la medida que no es función del veedor estar en zona de vestuarios como lo estaba. Aun siendo llamada por el árbitro, no se encuentra dentro de funciones como autoridad proceder a intervenir en la posible suspensión de un partido.

XXVII) Por el contrario, su función se encuentra nítidamente definida en el artículo 36 del antiguo estatuto que define las competencias del Contador, lo que hoy se conoce como Tesorero y ninguna de ellas establece que pueda ejercer la autoridad en un campo de juego, o le permita suspender un partido. Esa labor es la labor que en todo debe realizar un Veedor. Excedió sus funciones.

XXVIII) Por tal razón, al no ser una competencia natural de su función, resultaba ciertamente extraño que un Neutral se encontrara en esa zona del campo, asumiendo un rol protagónico.

XXIX) En efecto, la animadversión de la Sra. Bidegaray no termina allí, el informe de seguridad en el que se basó el falló, no es el único informe de la empresa de seguridad, y recién al momento de confección de este escrito, jueves 20.30 pudimos saber que el mismo no consta en el expediente habiendo sido enviado por la empresa en cuestión, en particular por el DIRECTOR de la empresa el Comisario (R) Meliton Pintos.

XXX) En efecto como puede verse el informe expresa en su punto 1) que la nota se elevó a solicitud de la veedora del encuentro. (Subrayado y negrita nos pertenece). Claramente fue confundida como veedora porque ejercía funciones de veedora, pero además el primer informe se realizó, a solicitud de ella, lo que evidentemente, demuestra la animadversión es notoria. Una vez más excede sus funciones.

XXXI) La nota que el encuentro que hoy se adjunta y con la que cuenta el tribunal, pero en la que nunca basó su resolución, expresa que no se suspende por falta de seguridad, que en ningún momento estuvo en peligro la seguridad de los árbitros o de la veedora y que el campo cuenta con los requisitos de seguridad necesarios.

XXXII) Llegado a este punto debemos detenernos en el primer informe realizado por la empresa de seguridad, realizado por Luis García. Este expresa en su parte inicial. "En virtud de lo solicitado por "el Sr. Presidente de la Liga Helvética", desconocemos cuáles son las prerrogativas y si el Presidente de la Liga solicitó un informe siendo la potestad instructiva un poder jurisdiccional del Tribunal de Penas, o la Sra Bidegaray en nombre de él, o la Sra. Bidegaray por sí sola, lo cierto es que de acuerdo a los informes la empresa confeccionó el informe de manera intempestiva, si no que salió de un neutral.

XXXIII) Igualmente la duda, podía haberse disipado solicitando prueba testimonial de los encargados de seguridad, a pedido de quien se solicitó los informes.

CARENCIA DE CONDUCTA TÍPICA

XXXIV) El fallo por otra parte, es francamente pobre. En efecto se limita a transcribir la norma estableciendo que se aplica el artículo 2 del reglamento de Anormalidades en Espectáculo Deportivo, pero no establece cual es la conducta descripta encuadra en dicha figura.

XXXV) En efecto, ha quedado absolutamente acreditado que no existió ningún hecho que afectara el normal desarrollo del partido, -el partido se suspendió por las condiciones climatológicas-, tampoco se generaron incidentes que significaran alteración del orden, el informe de García claramente establece que la guardia salió a calmar las protestas y que todo volvió a la normalidad, en ningún momento se produjeron agresiones contra ninguna personas, ello puede verse claramente en la denuncia de Bidegaray que no expresa que se le efectuara insulto alguno, y expresamente refiere a que no fue físicamente agredida, y por otro lado tampoco se destruyeron emblemas representativos.

XXXVI) Por lo cual el Tribuna de penas de la Liga Helvética no puede, y no pudo explicar cuál es la acción que amerita una pena, y con ello también excede de manera escandalosa la dosimetría punitiva.

XXXVII) Cabe preguntarse, ¿cómo es posible arribar a la pena que arribó, si no pudo establecer ni siquiera cual es la conducta en la que incurrieron los integrantes de nuestra institución de las elencadas en el multicitado artículo 2

EL QUANTUM PUNITIVO.

XXXVIII) Llama también poderosamente la atención que lo ocurrido ameritara un cierre de Escenario deportivo por una fecha y una advertencia de que se ello volvía a ocurrir se pondría una pena de quita de puntos.

XXXIX) Notará el tribunal que un fallo de esa manera, cuando no existió ningún tipo de agresión ni siquiera verbal contra la Neutral, y más aún cuando el partido se suspendió por razones climáticas que nada tienen que ver con el objeto de presente asunto un partido resulta un exceso.

Solicitud de la suspensión de la sentencia del Tribunal de Penas de Liga Helvética en carácter de URGENTE

XLI) En este acto se solicita la suspensión de la sentencia del Tribunal de Penas de la Liga Helvética. En efecto, si bien el artículo 60 del Reglamento General establece el efecto no suspensivo de la sentencia, es necesario que disponga su suspensión, en la medida que, de desplegar su efecto, la suspensión se daría el fin de semana, y por tal razón no podríamos jugar en nuestra cancha en instancia definitorias por un proceso y una sentencia que vulneran todo tipo de garantías.

XLII) El artículo 8 del Reglamento Recurso de Apelación estipula que el Tribunal tiene potestad para ordenar a las ligas órganos o instituciones, la realización de diligencias en el departamento. Y en ese sentido el requerido debe dar cumplimiento sin analizar la legalidad. En efecto, la norma de reglamento de OFI es de mayor jerarquía que el Reglamento de la Federación, al que también está sometido el Tribunal, por lo tanto debe cumplir con el mandato de la norma a fin de preservar derechos que la sentencia atacada causará de ejecutarse no pudiendo prevenirse el daño. Por tanto, existiendo la posibilidad de una vulneración de derechos flagrante corresponde la adopción de la suspensión solicitada hasta tanto no se dirima el presente caso.

EN CONCLUSIÓN:

XLIII) Estimamos que deberá decretarse la nulidad absoluta del presente fallo en virtud de que existieron vicios insalvables que imposibilitan que al menos el tribunal de Penas que falló lo vuelva a realizar, en virtud de las irregularidades que se han marcado en el presente proceso que se violó en múltiples oportunidades los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, consagrado en la constitución de la república y en todas

las normas procesales y procedimentales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico en general, y de OFI en particular.

XLIV) Asimismo, ha quedado demostrado que además de que esta institución no pudo ejercer su derecho de defensa, ni aportar prueba, tampoco ha quedado acreditado una conducta típica que amerite ninguna pena, y mucho menos la pena impuesta por el tribunal.

XLV) En virtud de lo expresado corresponde la suspensión de los efectos de la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de OFI.

PRECISIONES SOBRE LA PRUEBA.

Esta parte no quiere dejar de expresar que no pudo diligenciar los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIAL

- a) Declaración de la denunciante, Marta Bidegaray.
- b) Del árbitro del partido: Alejandro Fiermarin
- c) Comisario(R) Meliton Pintos Director de KACPIN.

DOCUMENTAL

Adjunta la siguiente documentación.


- A) La que consta en el expediente.
- B) Correo electrónico de la empresa KACPIN cuya copia se adjunta, con nota del Sr. Meliton enviando ampliación de la denuncia, donde consta día y fecha de envío, que no fue tomada en cuenta por el tribunal.
- C) Copia del informe ampliatorio del realizado por el Sr. Comisario(R) Meliton Pintos Director de KACPI, cuyo original se le podría solicitar.

DERECHO.

Fundamos el derecho de la institución que representamos en el Reglamento de OFI, y el de la Federación de Fútbol de Colonia y en los Estatutos de la Liga Helvética.

POR LO EXPUESTO AL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA FEDERACION DE
FUTBOL DE COLONA SOLICITO:

- Tenga por presentado al club Atlético Colonia Valdense.
- Decrete la nulidad del fallo del 7 de diciembre emitido por el Tribunal de Penas de Liga Helvética, por los motivos expuestos.
- Mientras se sustancia y de manera URGENTE decrete la suspensión de la sentencia.
- De no corresponder franquee el presente recurso en subsidio al Tribunal Arbitral de OFI.


ILEANA MAURIN
Pte. C.A.e.V.